

Instituto Tecnológico
de la Producción



Resolución Administrativa N° 066 2016-ITP/OA

Callao, 13 JUL. 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MOISA AUTOMOTRIZ S.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA de fecha 14 de junio de 2016 y el Informe N° 332-2016-ITP-OA/ABAST de fecha 08 de julio de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), para ampliar los servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA se declaró la improcedencia de veintisiete (27) solicitudes de reconocimiento de deuda, entre ellas, la que comprende a la empresa Moisa Automotriz S.R.L. por el servicio de reparación de unidades vehiculares del ITP equivalente a S/. 1,577.00;

Que, mediante escrito registrado con N° 3292 de fecha 21 de junio de 2016, subsanado con escrito registrado N° 3522 de fecha 5 de julio de 2016, la empresa Moisa Automotriz S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA solicitando se declare fundado y se reconozca a su favor, la suma de S/. 1,577.00 por el servicio de reparación de unidades vehiculares del ITP;

Que, el recurrente sustenta su recurso de reconsideración en que se prestó el servicio de reparación de unidades vehiculares de propiedad del ITP, por S/. 692.20



y S/. 885.00 señalando que el servicio se realizó bajo la Orden de Servicio N° 2978-2014-ITP y Orden de Servicio N° 2622-2014-ITP;

Que, el artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;

Que, a su vez, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 212° de la citada ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, asimismo, el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, respecto al aspecto procesal, la finalidad de un recurso de reconsideración es el de buscar que la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, evalúe una nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio habilitar la posibilidad de cambio de criterio y de esta manera proceda a modificarlo o revocarlo, de ser el caso;

Que, de acuerdo con el Informe N° 332-2016-IPT-OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, se tiene que, habiéndose procedido a examinar el recurso de reconsideración presentado, puede verse que el mismo no habría aportado elementos de juicio suficientes que restasen eficacia a la resolución recurrida, ni se habrían desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales se declaró la improcedencia del reconocimiento de deuda, en tanto que a efectos de verificar la existencia de la obligación, se procedió a la revisión del acervo documentario con el que cuenta Abastecimiento, relacionado con el "Servicio de reparación de unidades vehiculares de propiedad del ITP" corroborándose la siguiente información: "Conforme consta en la información registrada en el Sistema SIAF el Registro N° 7642-2014 correspondiente a la Orden de Servicio N° 2978-2014-ITP y Registro N° 7466-2014-ITP correspondiente a la Orden de Servicio N° 2622-2014-ITP fueron anulados y no se encontró mayor documentación relacionada, ni la justificación por la referida anulación en el Sistema SIAF";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE de fecha 28 de abril de 2016;



C.P.C. VILMA ROSA NAVARRO CHUMPITAZ
Jefe de la Oficina de Administración